



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebrar audiencia. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Radicación: 2021-00163
Accionante: JAYDER JAVIER GUTIERREZ BELTRAN.
Accionado: DIMANTEC LTDA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de inadmisión de la contestación a la demanda, notificado en estado No. 27 del 24 de febrero de 2022, a través de memorial de fecha 28 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita la parte actora reponer el auto por medio del cual se negó inadmitir la contestación de la demanda toda vez que el despacho no puede exigir requisitos que la norma laboral no exige, en el sentido que no debe exigir al demandante agotar el trámite de derecho de petición, para adquirir pruebas que se encuentran en poder de la demandada, ya que dicho requisito es procedente en otras áreas del derecho, pero no es aplicable a la legislación laboral, por lo que solicita se inadmita la contestación de la demanda, a fin de que la demandada DIMANTEC subsane los defectos que esta adolece, so pena de tener por no contestada la demanda.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso bajo estudio, observa el despacho que mediante auto del 23 de febrero de 2022, notificado en estado No. 27 del 24 de febrero de 2022, negó la solicitud de inadmisión de la contestación a la demanda con sustento en que: *“Al respecto, y al revisar el acápite de las pruebas documentales en poder de la demandada, hacen referencia a certificaciones, relaciones y constancias, no encuadrándose en documentos existentes o en poder de la demandada, sino en la entrega de información, toda vez que estas son expedidas a solicitud del interesando, directamente o por medio de derecho de petición, trámite que el demandante no demostró haber agotado, y en tal medida le asiste razón a la demandada en lo expuesto en la contestación para no aportarla, y en tal medida se negará la solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA..”*

Ahora bien, tiene el despacho que el demandante solicita que la entidad DIMANTEC, aporte las siguientes pruebas, en el entendido que se encuentran en poder de la demandada:

- Relación de atención del COPASO realizada al actor, desde diciembre de 2016 hasta 17 de julio de 2020.
- Relación de las incapacidades concedidas al actor, desde diciembre de 2016 hasta el 17 de julio de 2020.
- Relación de reubicaciones y/o cargos asignados al actor, desde 2016 hasta 17 de julio de 2022.
- Relación de prevención de factores de riesgo físico: ruido, vibraciones. Radiaciones, realizados por la empresa, desde diciembre de 2016, hasta 17 de julio de 2020.
- Certificación de AUXILIO DE SOSTENIMIENTO consignado mensualmente al actor durante toda la relación laboral, cuando realizo sus funciones en PROYECTO MINERO del Cesar. {
- Copia de los volantes de pago de toda la relación laboral.
- Pagos extralegales reconocidos al actor.

Respecto a esto el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, establece:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda **y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.***
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PARÁGRAFO 2o. **La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.***

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los **anexos**, **el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**" (Negrillas fuera de texto)

En el caso bajo estudio, advierte el despacho que la solicitud de pruebas de la parte demandante, no se encuadra en el presente precepto legal, toda vez que las pruebas que solicita, son documentos que no han sido expedidos, por lo tanto, no se encuentran actualmente en poder de la demandada, sino que buscan la entrega de información por parte de la demandada, información que pudo haber sido solicitada de forma directa a la demandada, o a través de derecho de petición, razón por la cual el despacho no repondrá el auto recurrido.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme al Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 65 del C.P. del T, en su inciso segundo, por lo que se ordena remitir el expediente al superior.

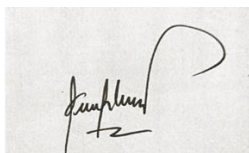
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. art. 65 del C.P. del T, en su inciso segundo. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf4964460a60fca3c92be7b75d5d0425018b7dd48f019464ea1e01b4f01848**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>